

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 8

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-2007

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 1993 QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25723

Publicada el: 01-02-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Economía, Finanzas públicas, Planteamiento económico

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.577

Rollo: 551

Posición: 1049

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 1 DE FEBRERO DE 2007

Nº25,723

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No.8

(de 29 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO No. 170 DE 1993 QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".....PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO TECNICO DE SALUD

RESOLUCION No. 03

(de 26 de octubre de 2006)

"POR LO CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION No.1 DE 21 DE ENERO DE 1994.".....PAG. 10

RESOLUCION No. 04

(de 26 de octubre de 2006)

"ESTABLECER EL PROGRAMA DE RESIDENCIA MEDICA EN ONCOLOGIA MEDICA PARA TODOS LOS CENTROS E INSTITUCIONES DE FORMACION DE ESPECIALISTAS EN ONCOLOGIA MEDICA EN EL PAIS.".....PAG. 11

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION AG No. 0749-2006

(de 15 de diciembre de 2006)

"QUE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DEL BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO.".....PAG. 13

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 237

(de 21 de septiembre de 2006)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y CONTROL DEL FONDO DE CAPACITACION DOCENTE.".....PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 45

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No.8

(de 29 de enero de 2007)

"Por el cual se modifican algunos artículos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 81.- Contribuyentes

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen ingresos de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/2.40

Confeccionado en los talleres de
Editora Panama América S.A. Tel. 330 7777

las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes; de igual forma, se considerarán contribuyentes, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá.

Salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 706 del Código Fiscal, el impuesto de las personas jurídicas se aplicará sobre la renta neta gravable determinada en el año fiscal sin deducir de ella lo que por concepto de dividendo o utilidades deban repartir entre sus accionistas o socios.

Las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta (180) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto y pagarlo aplicando la tabla señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin importar el tipo de visa que requieran para permanecer en el país.

Los impuestos a cargo de una persona natural causados al tiempo de su muerte, serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos serán contribuyentes individuales por la parte de la renta sujeta al impuesto que le corresponda a cada uno.

En los casos de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien determinará el impuesto de acuerdo con las reglas generales aplicables a las personas naturales.

Se considerarán como un solo contribuyente, las agrupaciones artísticas, musicales, profesionales, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás agrupaciones similares.

Artículo 2. El artículo 90 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 90.- Comprobación de los requisitos.

Las personas jurídicas que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos la siguiente documentación:

1. En el caso de sociedades anónimas, una declaración jurada del presidente y del secretario de la sociedad, en la que se identifiquen debidamente sus accionistas y el respectivo número de acciones de su propiedad al cierre del año fiscal;
2. En el caso de otro tipo de sociedades, una declaración jurada del socio que tenga el uso de la razón social, donde se identifiquen los socios y sus cuotas de participación al cierre del año fiscal;
3. Una declaración jurada de cada accionista o socio en el sentido de que es dueño real y en pleno dominio de las acciones o cuotas de participación de su propiedad;
4. Una declaración jurada de contador público autorizado, certificando que las personas jurídicas a que se refiere la presente sección de este Decreto, no son el resultado, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas y que no están controladas, ni son afiliadas o subsidiarias de otras personas jurídicas.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por contador público autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00);
- b) Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 3. El artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 92.- Obligación del contribuyente.

Al momento de documentar la enajenación de bienes inmuebles el contribuyente deberá dar cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y a la de la ganancia de capital.

El monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) pagado, podrá acreditarse al pago del impuesto sobre la renta causado por la enajenación de inmuebles, únicamente por aquellos contribuyentes para los cuales la enajenación de bienes inmuebles se encuentra dentro de su giro ordinario de negocios.

Artículo 4. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 93.- Determinación de la renta gravable.

Para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

1. El costo básico del bien. Se entiende por costo básico:
 - a. Para las enajenaciones de bienes inmuebles a partir del 3 de febrero de 2005, el costo básico del bien será su valor

catastral al 2 de febrero de 2005 o su valor en libros, cualquiera de ellos que sea inferior.

No obstante, en los casos que permitan las regulaciones legales vigentes, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A del Código Fiscal y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

- b. Para los inmuebles recibidos por donación o asignación hereditaria se tomará como costo básico, el valor catastral del inmueble en la fecha en que se perfeccione la donación o se abra la sucesión.
 - c. En el caso de bienes depreciables utilizados en una actividad sujeta al impuesto sobre la renta, cuando el contribuyente opte por tomar el costo de adquisición, éste no podrá ser mayor al valor que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas hasta la fecha de la enajenación.
2. El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor.

Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones y similares, cuando la obra se encuentre declarada e inscrita en el Registro Público de Panamá. A partir de la fecha de inscripción de las mejoras en el Registro Público se consideran incorporadas al inmueble para los fines de este artículo.

3. El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Se entiende por tales las comisiones de compra y venta, los honorarios de abogado, los gastos notariales y los de registro. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de Inmueble.

Cuando el contribuyente deba pagar la tasa del diez por ciento (10%) calculada sobre la ganancia de capital obtenida conforme a lo indicado en el Literal "a" del Artículo 701 del Código Fiscal, tendrá que seguir las siguientes reglas:

- a. No tendrá derecho a deducir el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) en que haya incurrido.
- b. El resultado de la enajenación de bienes inmuebles se acumulará en las respectivas declaraciones juradas de rentas, para los propósitos del Impuesto Complementario en el caso de personas jurídicas y de Seguro Educativo en el caso de personas naturales. De igual forma, tales sumas causarán el impuesto sobre Dividendos al que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal, al momento en que ocurra su distribución, ya sea cuando las ganancias reales obtenidas se distribuyan a los accionistas, así sean pagadas o acreditadas, lo que ocurra primero.

Artículo 5. El artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 94.- Determinación del impuesto sobre la renta.

En el caso de que la actividad sea producto del giro de negocios del contribuyente, se procederá de la siguiente manera:

1. El monto de las enajenaciones correspondientes a cada inmueble, deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación.
2. Del impuesto sobre la renta causado conforme a los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, se restará el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) pagado en las transferencias.

Los contribuyentes que por cualquier razón hayan pagado la tarifa fija y definitiva del diez por ciento (10%) y con posterioridad se acojan al procedimiento de tributar conforme al giro de sus negocios, podrán deducir del impuesto causado dicho importe, además del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%).

Artículo 6. El artículo 97 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 97.- Contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles se encuentren dentro de su giro de negocios.

Solamente podrán acogerse a este artículo aquellos contribuyentes que se dediquen a la venta de bienes inmuebles dentro de su giro de negocios.

Se considerará giro de negocios cuando el contribuyente haya vendido más de diez (10) bienes inmuebles; ya sea en el año precedente o durante el año declarado.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar que se tribute bajo el giro de negocios, cuando se trate de contribuyentes que demuestren que están dedicados principalmente a la promoción de proyectos inmobiliarios. Para estos fines, la Dirección General de Ingresos exigirá las garantías correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

En el caso de contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles está dentro de su giro de negocios, podrán deducir, además de lo dispuesto en este artículo, todos los gastos generales debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Artículo 7. El artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 110.- Determinación del impuesto complementario:

De acuerdo con lo dispuesto por la segunda frase del primer párrafo del artículo 733 del Código Fiscal, en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta causado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- a. A la renta neta gravable declarada se le adicionarán los ingresos de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital e las que se refieren los literales "a" y "e" del artículo 701 del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, así como el impuesto sobre

la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital la diferencia se denominará saldo resultante;

- b. Si se distribuyen utilidades por una cifra igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, no se ocasionará el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%) según corresponda, sobre los dividendos o las utilidades distribuidas;
- c. Si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante;
- d. Si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

Artículo 8. El artículo 125 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 125.- Declaración Jurada de Rentas:

Toda persona natural o jurídica, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes que estén autorizados a realizar actividades económicas en la República de Panamá que no hayan tenido operaciones, están obligadas a presentar la declaración a que se refiere este artículo, dentro del término correspondiente.

La declaración jurada de rentas se presentará a través de formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos o en medios magnéticos o tecnológicos aprobados para tal efecto por dicha Dirección.

La declaración contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar anexos conjuntamente con su declaración jurada de rentas, deberán hacerlo a través de medios magnéticos o tecnológicos aprobados por la Dirección General de Ingresos.

Todo contribuyente esta en la obligación de conservar una copia impresa de su declaración jurada de rentas y sus respectivos anexos a disposición de la Dirección General de Ingresos, firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado y refrendada por contador público autorizado cuando se requiera.

A través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes podrán comprobar la presentación de sus declaraciones juradas de rentas, así como corroborar la autenticidad de las mismas.

La presentación de declaraciones rectificativas correspondientes a períodos fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2005 con posterioridad al plazo de 12 meses que prevé el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, tendrá un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la respectiva Administración Provincial de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 9. El artículo 133 ch del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 133ch. Concepto de Ingresos gravables por el método de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Las personas naturales o jurídicas que tengan en el precio de venta el impuesto al consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de ingresos gravables, los importes correspondientes a dicho impuesto a efectos de determinar sus ingresos gravables.

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integrarán los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura de servicio prestado y archivarse conjuntamente.

Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por comisiones, podrán restar del total de ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.

Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

1. Ingresos exclusivamente de funciones notariales;
2. Ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias; y
3. La pequeña empresa que obtiene Ingresos superiores a B/. 150,000.00 hasta B/. 199,999.99.

Artículo 10. El artículo 160 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 160. Presentación del formulario denominado 03.

Además de los datos solicitados en el formulario denominado 03 referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia en esta Sección.

El formulario deberá ser presentado dentro de los primeros cinco (5) meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos.

Artículo 11. El artículo 163 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 163. Saldos a favor del Fisco.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del Fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador del tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, a más tardar el 31 de mayo de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del trabajador o provenientes de créditos dimanantes de las deducciones a que se refiere este decreto, el empleador procederá a pagar dichos créditos conforme a esta Sección.

Artículo 12. El artículo 175 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 175: Actos o contratos que requieren del paz y salvo.

Quando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales.

Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;

- b. Las personas que, por tratados públicos, están exoneradas de este impuesto;
- c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
- d. Los estudiantes con visa o pasaportes de estudiantes;
- e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
- f. Los extranjeros con visa de turista vigente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 13. El artículo 176 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 176: El certificado de paz y salvo.

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo respecto del impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirán las Administraciones Provinciales de Ingresos.

El certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta.

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del impuesto sobre la Renta, del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 14. El artículo 186 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 186.- Morosidad. Incurre en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas o las retenciones a que está obligado. Además del recargo mencionado en el párrafo anterior, a partir del primero (1) de enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.


Los créditos a favor del Tesoro Nacional vencidos antes del primero (1) de enero de 1992 y hasta esa fecha, causarán un interés moratorio del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

Artículo 15. El presente decreto modifica los artículos 81, 90, 92, 93, 94, 97, 110, 125, 133 oh, 160, 163, 175, 176 y 186 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 16. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de dos mil siete (2007).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas